



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

REGISTRO Núm.: 644/92

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco María Ondarra Auzmendi y otra persona.

CONTRA: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia provincial de Burgos y Auto aclaratorio dictados en rollo de apelación dimanante del juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Francisco María Ondarra Auzmendi

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de marzo de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría, en nombre y representación de don Francisco María Ondarra Auzmendi y de Schweiz Cía. Anónima Española de Seguros y Reaseguros, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 13 de febrero de 1992 y -aclarada mediante Auto de 19 del

mismo mes y año- que condenó al primer recurrente como autor responsable de una falta de imprudencia antirreglamentaria simple del art. 586 bis del Código Penal a la pena de 50.000 pts. de multa con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago y un día de arresto menor y a la segunda recurrente, en tanto que responsable civil directo, a proceder al pago de diversas indemnizaciones.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El día 23 de noviembre de 1990, el primer recurrente se vio involucrado en un accidente de tráfico cuando conducía el camión NA-9207-T de su propiedad, si bien el mismo figuraba matriculado a nombre de su hermano. La póliza de seguro de dicho vehículo estaba contratada con la segunda recurrente. A consecuencia del accidente resultaron con daños varios vehículos y con lesiones don Tomás Fernández Cortés;

B) Habiendo levantado el correspondiente atestado la Guardia Civil de Tráfico y remitido éste al Juzgado de Instrucción de Briviesca, se celebró el juicio de faltas núm. 26/91 en el que se dictó Sentencia de fecha 27 de mayo de 1991 resultando condenando Miossec Gerard Alain, uno de los conductores involucrados en el accidente, como autor de una falta del art. 586 bis C.P., declarándose la responsabilidad civil directa de la Compañía Mare Nostrum. El primer recurrente resultó absuelto de las acusaciones formuladas contra él.

C) En el rollo de apelación 494/1991, la Audiencia Provincial de Burgos dicta nueva Sentencia de fecha 13 de febrero de 1992, revocando la anterior y pronunciando el siguiente fallo:

- "Estimar el recurso de apelación interpuesto por la

mercantil "Mare Nostrum", en el juicio de faltas 26/91 de que dimana este rollo de apelación, revocando íntegramente la meritada resolución y dictándose segunda Sentencia por la que se condena a Francisco María Ondarra Auzmendi como autor responsable de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria del art. 586 bis C.P. a la pena de 50.000 pts. de multa con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago y un día de arresto menor que con las garantías y a tenor del art. 85 C.P. podrá cumplir en su domicilio. Por vía de responsabilidad civil, Mare Nostrum directamente y subsidiariamente Eusebio Ondarra Auzmendi, indemnizarán: a Umberto Locataire en los daños sufridos en el 9114-RP 47 de su propiedad que se acreditará en ejecución de Sentencia. A Tomás Fernández Cortés se le indemnizará en 50.000 pts. por las lesiones y en 16.315 pts. importe de las gafas y a Tomás Fernández Alonso en 200.000 pts. valor venal del vehículo de su propiedad que a tenor de lo preceptuado en el art. 1103 in fine del C.C. se incrementará en un 20% (total 240.000 pts.), cantidades todas ellas que generarán el interés establecido en el art. 921 L.E.C. Costas causadas en la presente instancia al condenado".

D) Con fecha 19 de febrero de 1992, se dicta Auto aclarando la Sentencia en el sentido siguiente:

- "Aclarar la Sentencia dictada en el rollo de Sala del juicio de faltas 26/91 en el sentido de que la condenada al pago por vía de responsabilidad civil de las cantidades consignadas en la parte dispositiva de la resolución recurrida es la aseguradora del vehículo NA-9207-T que es la mercantil Schweiz".

3. Contra este Auto y contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos el 13 de febrero de 1992, se interpone recurso de amparo por la presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

Se alega infracción del art. 24.1 C.E. que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva al haberse quebrantado el principio acusatorio que debe regir en todos los procesos penales, toda vez que absuelto el primer recurrente en primera instancia y apelada la Sentencia por terceros, sin que se haya dirigido en segunda instancia pretensión alguna contra él, resultó en cambio condenado penalmente por el juzgador de la apelación.

Y se suplica Sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo solicitado declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas con la consiguiente confirmación de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción de Briviesca o, alternativamente, que se dicte nueva Sentencia por la Audiencia Provincial de Burgos referida únicamente a la apelación formulada ante ésta.

Mediante otrosí, la representación de los recurrentes solicita la suspensión del trámite de ejecución en que se halla el litigio del que trae causa el presente recurso, manifestando que, en otro caso, la concesión del amparo, de llevarse a efecto, perdería su finalidad.

4. La Sección Tercera, por providencia de 1 de marzo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y por otra providencia del mismo día, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen procedente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente, en escrito presentado el 15 de marzo de 1993 ante el Juzgado de Guardia, reitera su petición de suspensión alegando que no hay constancia de la solvencia de los beneficiarios de las indemnizaciones y que el domicilio de alguno de ellos está situado en el extranjero, ofreciendo la prestación de fianza en caso de que fuese admitida la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 04⁵40976

suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 15 de marzo de 1993 interesa que se acceda a la suspensión del cumplimiento del día de arresto menor y que no se acceda a la suspensión de la ejecución del resto de la Sentencia, salvo si el primer recurrente es declarado insolvente en cuyo caso también procedería la suspensión del cumplimiento de los cinco días de arresto sustitutorio por impago de la multa impuesta en la Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad de un día de arresto menor en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el primer recurrente habría cumplido para entonces la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).

No procede sin embargo, suspender la pena de multa impuesta, habida cuenta que su eventual impago daría lugar a

un procedimiento de apremio sobre el patrimonio del recurrente que no impediría per se obtener un amparo adecuado de los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso. Pero la suspensión sí debe acordarse, cautelarmente, respecto de la eventual aplicación del arresto sustitutorio en el supuesto de impago de la pena de multa, ya que tal aplicación podría representar perjuicios irreparables si se concediera el amparo que se solicita.

3. Con respecto a las indemnizaciones fijadas en la Sentencia recurrida la doctrina del Tribunal se inclina a denegar las suspensiones interesadas ya que la ejecución de las mismas no causan, en principio, un perjuicio irreparable (ATC 275/90) salvo en aquellos casos en los que el pago pueda acarrear perjuicios patrimoniales de difícil o imposible reparación; así ocurre, entre otros supuestos, cuando se pueda dar lugar a la transmisión de bien determinado (ATC 52/89).

Es obvio, que las indemnizaciones fijadas por la Sentencia recurrida en amparo no son en modo alguno exorbitantes y que tales circunstancias excepcionales no concurren en el presente caso. Por lo demás, los recurrentes no han acreditado la gravedad del perjuicio habiendo quedado expuesta tan sólo la inconveniencia de que el pago de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia se prosiguiese -la solvencia de los beneficiarios no está plenamente acreditada, se dice, y uno de ellos reside en el extranjero- que no resulta suficiente para romper el principio general de que las Sentencias firmes han de ser ejecutadas, ni de ello se puede, sin más, deducir que el amparo perdiese irreversiblemente su finalidad de no concederse la suspensión de la ejecución en lo relativo a la responsabilidad civil. Por lo tanto, no procede acordar la suspensión solicitada en lo relativo a las indemnizaciones que como responsable civil directa, la Sentencia impone a la segunda recurrente, sin perjuicio de que por el Juzgado se adopten las medidas

cautelares que se estimen procedentes para garantizar, en su caso, la posible devolución por los perceptores de las cantidades a satisfacer por Schweiz Cía. Anónima Española de Seguros y Reaseguros en cumplimiento de la mencionada resolución.

Con respecto a las costas procesales, en cuanto supone el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia dictada con fecha 13 de febrero de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos en el rollo de apelación núm. 494/1991 dimanante del juicio de faltas núm. 26/1991, en lo que respecta a la pena de un día de arresto menor y en lo que respecta a la pena de cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago de multa, impuestas al primer recurrente en amparo. Asimismo la Sala acuerda no suspender la ejecución del pago de las indemnizaciones fijadas en aquella resolución, debiendo adoptar el Juzgado las medidas necesarias para garantizar, en su caso, la posible devolución por los perceptores de las cantidades fijadas en la misma.

No ha lugar a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Ue Lopez
Alm
Barcelo
Sanchez
Sanchez